



JUZGADO 86 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.
Transformado transitoriamente en
JUZGADO 68 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ

Bogotá, D. C., dos (2) de marzo de dos mil veintidós (2022)

REF. N° 1100140030862022-00208 00

Tomando en consideración que la demanda cumple las exigencias previstas en los artículos 82, 84 y 422 del Código General del Proceso y con las determinadas en el Decreto 806 de 2020, el Despacho dispone librar mandamiento de pago por la vía EJECUTIVA PARA LA EFECTIVIDAD DE LA GARANTÍA REAL de mínima cuantía a favor **BANCO DAVIVIENDA S.A.**, en contra de **CAMPO SANCHEZ JOHN JAIRO**, por las siguientes sumas de dinero:

1. \$10.206.825 por concepto de capital representado en el título valor (pagare N° 05700323004491559, con su respectiva carta de instrucciones) adosado como báculo de la acción.

2.- Por los intereses moratorios sobre el capital descrito en precedencia, causados desde la fecha de presentación de la demanda, esto es, desde el 23 de febrero de 2022 y hasta cuando se verifique el pago total de la obligación, liquidados a la tasa del 14,25% anual efectivo, siempre que no supere la tasa máxima legal certificada por la Superintendencia Financiera.

3.- \$466.057,47 por las cuotas vencidas y no pagadas entre el 30 de junio de 2021 y el 31 de enero de 2022.

4.- Por los intereses moratorios sobre el capital descrito en precedencia, liquidados al 14,25% efectivo anual, siempre que no supere la máxima legal permitida, calculados desde la fecha de vencimiento de cada una de las cuotas descritas en precedencia y hasta que su pago se efectúe en su totalidad.

5.- \$323.941,68 por concepto de intereses remuneratorios causados y no pagados.

Sobre las costas, se resolverá en su momento procesal oportuno.

SURTIR la notificación de este proveído a la parte demandada, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso, si se trata de una dirección física, adjuntando el citatorio y posterior aviso enviado al mismo lugar al que se dirigió el citatorio, copia del proveído objeto de notificación, y acreditando ante este Despacho dicho trámite, aparejado del certificado de entrega expedido por la empresa de mensajería autorizada y cumplimiento los demás requisitos legales, o en el artículo 8° del Decreto 806 de 2020 si se trata de una dirección electrónica, en ambos casos debe indicarse que las actuaciones judiciales se deben realizar, en los términos de ley, a través del correo institucional

cmpl86bt@cendoj.ramajudicial.gov.co, haciéndole saber que dispone de cinco (5) días a partir de su notificación para pagar la obligación y de cinco (5) días más para proponer excepciones, si así lo estima. En caso de optar por la notificación en los términos del Decreto 806 del 2020, deberá, además, aportar documento que acredite el acuse de recibo por el destinatario o que éste tuvo acceso al mensaje de datos (Sentencia C-420 de 2020) y que adjuntó el **traslado** correspondiente, afirmar bajo la gravedad del juramento que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, informar la forma como lo obtuvo y allegar las evidencias

correspondientes, y advertir en la comunicación que la notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a contar cuando el iniciador recepcione acuse de recibo o se pueda por otro medio constatar el acceso del destinatario al mensaje de datos.

DECRETAR el embargo y posterior secuestro del inmueble identificado con el folio de matrícula inmobiliaria No. 50S-40546424 denunciado como de propiedad del demandado **JOHN JAIRO CAMPO SANCHEZ**. Para la efectividad de esta medida ofíciase al Señor Registrador de Instrumentos Públicos de Bogotá, comunicando la presente determinación. Ofíciase.

La respuesta de la medida cautelar deberá ser remitida al correo electrónico institucional cmpl86bt@cendoj.ramajudicial.gov.co y al correo electrónico de la mandataria judicial de la parte actora acevedo@cobranzasbeta.com.co

RECONOCER personería adjetiva a la profesional del derecho **ANA DENSY ACEVEDO CHAPARRO**, como apoderada de la parte demandante.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,



NATALIA ANDREA GUARÍN ACEVEDO

JUEZ

Juzgado 86 Civil Municipal de Bogotá D.C. transformado transitoriamente en Juzgado 68 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá D.C. 016 El auto anterior se notificó por estado: No. _____ de hoy <u>03 DE MARZO 2022</u> La Secretaria VIVIANA CATALINA MIRANDA MONROY
--

RQ

Firmado Por:

Natalia Andrea Guarín Acevedo

Juez

Juzgado Municipal

Civil 086

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **14a576eba6a25eb2f1b1ccffafa34cd97056d6908d84c456a11116f66353ad1b**

Documento generado en 01/03/2022 09:21:21 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>